



Documento que presenta la **ASOCIACIÓN DE PROMOTORES DE ENERGIA EÓLICA DE CASTILLA Y LEON (APECYL)** al objeto de evacuar el trámite de Consulta pública previsto en el art 75.2º de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el anuncio de elaboración de un Decreto por el que se regulen los procedimientos de instalaciones eléctricas en Castilla y León

La CA de Castilla y León ha acreditado a lo largo de los años una eficiente gestión administrativa de la tramitación de los proyectos de parques eólicos en el ámbito de sus competencias.

No obstante, como indica el anuncio de la convocatoria, la normativa existente ya acumula un largo periodo de vigencia en el que se han sucedido diferentes cambios regulatorios en el ámbito estatal, existente una notable experiencia acumulada y singularmente, la reciente publicación del RDL 23/2020 de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica y el establecimiento en el PNIEC de unos objetivos de desarrollo renovable muy ambiciosos, aconsejan, a criterio de esta Asociación, a adoptar actuaciones por parte de esta Administración, como órgano competente, para autorizar los proyectos que permitan cumplir dichos objetivos y conservar el liderazgo en el desarrollo eólico alcanzado por esta Comunidad Autónoma en los últimos años.

1º.- Unificación de normativa dispersa en una única norma, de forma que mejorase la sistemática regulatoria.

Dicha norma habría de considerar a los efectos regulatorios correspondientes determinados aspectos específicos de cada tecnología objeto de regulación. Aplicando los mismos criterios con independencia de si la tecnología es fotovoltaica, eólica, biomasa, ,



2º.- Definición de parque eólico de forma que se determine claramente lo que es una instalación diferenciada de otra.

El elemento fundamental al objeto de considerar que una instalación (parque eólico) es netamente diferente de otro ha de ser la constitución en unidad de venta de energía a partir de tecnología aerogeneradores.

3º.- Atribución de la competencia para la autorización administrativa a la Dirección General de Energía, al objeto de unificar criterios interpretativos y de aplicación de las normas y con la finalidad de evitar que dentro de la CA pudieran aplicarse de forma diferente la misma regulación cuando se tramita en provincias distintas. Ver la forma de asegurar que los criterios de las Delegaciones Territoriales son uniformes.

La tramitación del expediente se residenciará en los Servicios Territoriales de Industria.

4º.- Simplificación y agilización del procedimiento administrativo

- Reducción generalizada de los plazos de tramitación.
- Establecimiento de un plazo máximo de elaboración de informes y del procedimiento de autorización administrativa
- Tramitación simultánea de algunas autorizaciones, como la ambiental y urbanística
- Establecimiento de la obligación de simultanear el trámite de consultas de la Ley de Impacto Ambiental con las que se evacúan a otras AAPP.
- Establecimiento de la gestión electrónica de los expedientes, habilitándose un periodo de transición permitiendo la entrega en soporte digital de los proyectos e información.
- Establecimiento de la institución de la Declaración responsable, prevista en el art. 69.1º de la Ley 39/2015, para la obtención de determinados trámites y visados.
- Silencio administrativo positivo. Aplicar lo referente a este aspecto según el RDL 23/2020



5º.- Homogenización, en la medida de lo posible, del procedimiento con el procedimiento estatal de autorización previsto en el 1955/2000, al objeto facilitar la aplicabilidad del mismo por los operadores

6º.- Eliminación del trámite de competencia de proyectos previsto en el Decreto 189/1997, de acuerdo con las previsiones de la regulación estatal.

7º.- Establecer criterios de afecciones eólicas a respetar respecto a instalaciones en operación e instalaciones con autorizaciones.

8º.- Atribución al procedimiento de autorización de instalaciones de generación renovable de la condición inversión estratégica para la Comunidad. Tramitación preferente.

9º.- Unificación en el BOCYL de todas las publicaciones exigidas en la tramitación de la autorización, tanto en lo que al autorización administrativa se refiere como en las relativas a la regulación ambiental y la urbanística.

10º.- Establecimiento de requisitos de solvencia técnica y económica del solicitante de la autorización administrativa equivalentes a los previstos en el RD 1955/2000, evitando la creación de condiciones anticompetitivas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

11º.- Ampliación del plazo de ejecución material de los proyectos.

12º.- Regulación del régimen de modificación “no sustancial” de proyectos de forma que no se viesen concernidas las modificaciones que se refieran a un determinado porcentaje de variación de la potencia y de modificación de las dimensiones y ubicación del parque.



13º.- Regulación del procedimiento de repotenciación de proyectos, estableciendo un procedimiento específico y simplificado. y considerando como máxima potencia a instalar la de la capacidad de evacuación, lo que permitiría aumentar la potencia instalada, bien por una mayor instalación o bien por hibridación, dejando a criterio del promotor su volumen de inversión.

14º. Prever la viabilidad de los proyectos. Establecer los criterios necesarios para asegurar que se materializan los proyectos en plazo y forma.

15º.- Caducidad de expedientes: establecer los criterios, por los cuales un expediente o, incluso una autorización administrativa, se considera caducada, fundamentalmente a causa de la inacción de promotor.

16º Tramitación simplificada para proyectos de repotenciación.

17º.- Regulación de un procedimiento de desmantelamiento de las instalaciones de generación de energía al fin de su vida útil. permitiendo la repotenciación y el mantenimiento de una parte de la instalación si se certifica el alargamiento de la vida útil de esa instalación en todo o en parte.